Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Necochea.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Bahía Blanca, y el Juzgado Federal de Necochea, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de esta pesquisa, en la que se encontraban investigados Roberto Miguel M y Aldana F por la presunta tenencia de estupefacientes con fines de comercialización al menudeo, se ordenó el allanamiento en el domicilio en el que se hallaba Carlos José M , y allí se incautaron aproximadamente dos kilogramos y medio de flores de *cannabis sativa.*

La magistrada local calificó este último suceso como constitutivo de la infracción al artículo 10 de la ley 23.737 y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, no debía escindirse la investigación respecto de este hecho de la correspondiente al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización atribuido a Roberto Miguel M y Aldana F , en tanto ambos sucesos se referirían al mismo material estupefaciente incautado. Por otra parte, sostuvo que el delito que se habría facilitado con la conducta imputada a Carlos José M sería el comercio al menudeo, de competencia local.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe destacar que el artículo 10 de la ley 23.737, en su primer párrafo *in fine*, reprime la facilitación de lugar destinada a la comisión del delito abarcado en el artículo 5, inciso c), de esa misma ley y que, tal como lo establece la ley 26.052, no surtiría la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 545 L. XLIX *in re* "Barrios Báez, Neri s/ inf. Art. 5 ley 23.737", resuelta el 25 de febrero de 2014).

En consecuencia, entiendo que debe ser la justicia local la que continúe conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.12.2023 14:18:43